



REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00130-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.
Bucaramanga.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de inicio de proceso de REORGANIZACION presentada por CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE en nombre propio.

Revisado el certificado de la cámara de comercio allegado junto con la solicitud presentada por el señor CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE (Folios 18 y 19), se advierte que el registro de la matrícula 05-446938-01 que certifica la existencia y constitución de la empresa a través de la cual realiza su actividad de transporte de carga por carretera, fue efectuada el día 25 de noviembre de 2019, lo que indica que los actos de comercio y demás actividades ejercidas por el solicitante en reorganización como persona natural comerciante en torno a las mismas, solo nacieron a la vida jurídica en dicha fecha, y no antes.

Luego en ese sentido, no puede el actor pretender acogerse al régimen de insolvencia empresarial previsto en la ley 1116 de 2006, pues, la actividad comercial que ha venido ejerciendo en la informalidad desde antes de dicho registro en Cámara de Comercio, según los hechos de la demanda, no corresponde a ejercidos realizados como persona natural comerciante, precisamente por cuanto el artículo 116 del Código de Comercio prohíbe iniciar dichas actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el mencionado registro. Reza el aludido artículo 116 lo siguiente: "Las sociedades no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el registro mercantil de la escritura de constitución y el civil cuando haya aportes de inmuebles, ni sin haber obtenido el *permiso de funcionamiento* de la Superintendencia de Sociedades, cuando se trate de sociedades que conforme a la ley requieran dicho permiso antes de ejercer su objeto."

Ahora, se ha de tener en cuenta que según el artículo 10 del Código de Comercio se considera comerciante la persona que ejerza regularmente y de forma profesional actividades mercantiles, de modo que quien sea calificado o sea calificable como comerciante debe estar inscrito en el registro mercantil para realizar tal actividad, y cumplir con las demás obligaciones determinadas en el artículo 19 ibídem.


Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., aplicable por expresa disposición consagrada en el inciso final del artículo 124 del C. Co., este despacho dispone RECHAZAR la demanda, por no ser posible lograr su admisión en los términos en que fue presentada.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 086, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 24/08/2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria


OFELIA DIAZ TORRES
Jueza